

Ley Núm. 2 de 7 de Noviembre de 1975, p. 1010, según enmendada

Art. 1. Definiciones. (24 L.P.R.A. sec. 334)

Para los propósitos de las [24 L.P.R.A. secs. 334 a 334j de este título] las siguientes palabras tendrán los significados a saber:

- (a) Secretario. Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Departamento. Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Persona. Persona natural o jurídica.
- (d) Facilidades de salud. Hospitales, facilidades de cuidado extendido, casas de salud, centros de rehabilitación, centro de enfermedades renales, incluyendo unidades ambulatorias de hemodiálisis, centros de cirugía ambulatoria, programas de servicios de salud en el hogar, centro de diagnóstico y tratamiento, farmacias, bancos de sangre, laboratorios clínicos y facilidades radiológicas, según definidas en las secs. 334 a 334j de este título.
- (e) Certificado de necesidad y conveniencia. Documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por las [secs. 334 a 334j de este título], certificando que la misma es necesaria para la población que va a servir y que no afectará indebidamente los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico.
- (f) Construcción. Incluirá la iniciación, remodelación o ampliación de la planta física con el propósito de terminar la edificación de una facilidad de salud.
- (f-a) Relocalizar. Reubicar una facilidad de salud previamente localizada en determinado límite geográfico, lugar o territorio. No incluye la reubicación de servicios dentro de la misma estructura física o contigua.
- (g) Hospital. Institución que primordialmente provee a pacientes reclusos, por o bajo supervisión médica, servicios de diagnóstico, tratamiento, cuidado, o de rehabilitación para personas lesionadas, impedidas o enfermos. Incluye tanto hospitales generales como especializados.
- (h) Facilidades de cuidado extendido (Cuidado diestro de enfermería). Institución que primordialmente provee cuidado diestro de enfermería y servicios de salud relacionados a pacientes reclusos que por su condición no requieren la supervisión médica directa que provee un hospital.
- (i) Centro de diagnóstico y tratamiento. Una facilidad independiente u operada en combinación con un hospital que provee servicios de salud integrados para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios y que presta o hace disponibles mediante arreglos con otras facilidades de salud, servicios de rayos X y laboratorio clínico.

(j) Casa de salud. Institución que provee cuidado y servicios relacionados con la salud a personas enfermas física y mentalmente, que no requieren el grado de cuidado y tratamiento que un hospital o facilidad de cuidado extendido provee.

(k) Ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud. Se considerará que una persona está proponiendo ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud cuando se proponga emprender una de las siguientes actividades:

(1) La construcción, desarrollo o establecimiento de una facilidad de salud o en cualquier forma de adquisición.

(2) La adición de un servicio de salud por cualquier facilidad cubierta por las secs. 334 a 334j de este título que conlleve gastos operacionales en exceso del límite fijado en el inciso (8) de la sec. 334a de este título cuando dicho límite sea aplicable.

(l) Centro de rehabilitación. Institución para pacientes reclusos que opera con el propósito de ayudar en la rehabilitación de personas impedidas física o mentalmente, a través de un programa integrado de servicios médicos y otros, bajo la supervisión de personal profesional especializado.

(m) Centro de diálisis renal. Unidad de un hospital autorizada a proveer servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a pacientes con enfermedades renales crónicas. Incluye, además, facilidades ambulatorias para tratamiento de hemodiálisis.

(n) Centro de cirugía ambulatorio. Facilidad independiente de un hospital que provee servicios médico-quirúrgicos a pacientes que no requieren hospitalización.

(o) Programa de servicios de salud. Institución que ofrece servicios diestros de enfermería y otros servicios terapéuticos y de soporte, a pacientes con condiciones agudas, crónicas y terminales, en el escenario de su hogar o su sustituto, incluyendo el cuidado de hospicio a estos últimos.

(p) Servicio de salud. Cualquier servicio relacionado con los aspectos clínicos, de diagnóstico, tratamiento o de rehabilitación, incluyendo servicios relacionados con alcoholismo, adicción a drogas y salud mental, cuando éstos se presten en o través de una facilidad de salud.

(q) Farmacia. Establecimiento registrado y autorizado por el Secretario de Salud en el cual se preparen, preserven, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor, pudiendo, además, traficar en otros artículos de lícito comercio que según la costumbre se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

(r) Banco de sangre. Cualquier centro para recolectar, procesar y preservar sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para utilizarse en cualquier momento necesario.

(s) Laboratorio clínico. Cualquier institución en que se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, serológicos, bioquímicos, o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.

(t) Facilidad radiológica. Facilidad dedicada al diagnóstico de enfermedades mediante el uso de equipo de rayos X, sonografía, tomografía, computarizada o cualquier otro equipo similar de procedimiento invasivo.

(u) Adquisición. Adquirir el título legal de un terreno, edificio, equipo médico o propiedad mediante compra, opción de compra, arrendamiento o de cualquier otra forma, tales como legado o donación.

(v) Inversión de capital. Empleo de capital por o a favor de una facilidad de salud, que de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados, no se puede contabilizar como un gasto de operación y mantenimiento.

(w) Equipo médico altamente especializado. Equipo médico cuyo costo exceda de la inversión mínima establecida de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) o más, y cuya adquisición sea con el propósito de ofrecer un servicio de salud.

(x) Organización para el mantenimiento de la salud. Organización pública o privada que cumple con los requisitos de la Sección 1310(d) de la Ley de Salud Pública Federal 93-222, según enmendada, o que:

(1) Provee u ofrece servicios de salud a los participantes, incluyendo servicios básicos de salud tales como servicios médicos rutinarios, servicios de hospitalización, laboratorio, radiología, emergencia y servicios preventivos, y que además cubre estos servicios fuera del área de servicio de la organización.

(2) Ofrece estos servicios a base de cuotas pagadas periódicamente sin tomar en consideración la fecha en que se prestan los servicios, y que dicha cuota se fija sin considerar la frecuencia, la utilización o el tipo de servicio que se presta.

(3) Provee servicios médicos ofrecidos principalmente por médicos que son empleados o socios de la organización, o por médicos que ejercen la práctica privada individualmente o por médicos que ejercen grupalmente, mediante acuerdos.

(y) Personas afectadas. Cualquier persona directamente afectada por la decisión del Secretario respecto a una solicitud de exención o certificado de necesidad y conveniencia, incluyendo:

(1) El solicitante o proponente.

(2) Las facilidades de salud localizadas en el área de servicio del proyecto, que proveen servicios similares al propuesto.

(3) Las facilidades de salud que, previo al recibo de la solicitud bajo consideración, han informado por escrito su intención de prestar servicios similares en el futuro.

(4) Cualquier agencia que establezca tarifas a las facilidades de salud en Puerto Rico.

(z) Solicitante o proponente. Aquella persona que proyecte llevar a cabo cualquiera de las actividades reglamentadas en las secs. 334 a 334j de este título, esté o no exenta de la necesidad de solicitar un certificado de necesidad y conveniencia a tenor con lo dispuesto en las secs. 334 a 334j de este título.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, art. 1; Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 3; Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 1; Agosto 24, 2000, Núm. 187, art. 1.)

Art. 2. Obtención del certificado; actividades que lo requieren. (24 L.P.R.A. sec. 334a)

Ninguna persona podrá adquirir o construir una facilidad de salud u ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud, o hacer inversiones de capital por o a favor de una facilidad de salud o adquirir equipo médico altamente especializado sin antes haber obtenido un certificado de necesidad y conveniencia otorgado por el Secretario. Se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia para las siguientes actividades:

(1) La adquisición de una facilidad de salud existente.

(2) El establecimiento de una nueva facilidad de salud, independientemente del monto de la inversión de capital.

(3) Inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud existente por la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares o más, incluyendo los costos de cualquier estudio, planos, especificaciones y otras actividades relacionadas con la inversión, excepto que cuando se trate de facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia. Aplica a la adquisición de facilidades por donación, arrendamiento o de cualquier otra compra.

(4) Cualquier aumento en el número de camas autorizado a un hospital.

(5) Cualquier redistribución de camas entre categorías aunque no se altere la capacidad autorizada.

(6) Cualquier relocalización de camas de una facilidad física a otra.

(7) La terminación de un servicio de salud que se ha estado ofreciendo por o a través de una facilidad.

(8) La inclusión de un nuevo servicio de salud por o a favor de una facilidad de salud, que conlleve gastos operacionales de ochocientos mil (800,000) dólares o más, excepto en las

facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá el certificado de necesidad y conveniencia.

(9) La adquisición por cualquier persona o entidad de salud de equipo médico altamente especializado con valor de un millón (1,000,000) de dólares o más, el cual será propiedad o estará ubicado en una facilidad de salud. En la determinación del costo se incluirá el costo de estudio, planos, especificaciones, arbitrios y el de cualesquiera otras actividades esenciales a la adquisición del equipo.

(10) La adquisición por cualquier persona de equipo médico altamente especializado que no será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, si el equipo habrá de ser utilizado por pacientes hospitalizados. Si el equipo no será utilizado por pacientes hospitalizados ni será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, el adquirente deberá notificar, por escrito, al Secretario su intención de adquirir dicho equipo y el uso al que habrá de destinarlo, dentro de un período no mayor de treinta (30) días antes de la fecha en que habrá de formalizar la adquisición.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, art. 2; Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 4; Septiembre 1, 2006, Núm. 188, art. 1, enmienda el inciso (3) para aumentar la inversión de capital de \$500,000 a \$2 millones, el art. 2, enmienda el inciso (8) para aumentar los gastos operaciones de \$150,000 a \$800,000 y el art. 3, enmienda el inciso (9) para amentar la adquisición de equipo médico de \$250,000 a \$1 millón o más.)

Derogada (24 L.P.R.A. sec. 334a-1)

Ley de Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 11, ef. Septiembre 19, 1983.

Art. 3. Criterios para expedir o denegar certificado. (24 L.P.R.A. sec. 334b)

El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios para expedir o denegar el certificado de necesidad y conveniencia. Al establecer dichos criterios el Secretario tomará en consideración las guías generales establecidas en la ley federal y en las secs. 334 a 334j de este título, conforme a la política pública y estrategia de desarrollo adoptada por la Junta de Planificación, incluyendo el Plan de Desarrollo Integral.

Entre dichos criterios entrarán los siguientes:

(1) La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de desarrollo de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.

(2) La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.

(3) La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante.

(4) La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.

(5) En el caso específico de solicitantes de certificados de necesidad y conveniencia para el ofrecimiento de servicios de salud, el Secretario deberá considerar también los siguientes factores:

(a) La disponibilidad de recursos humanos y económicos para el rendimiento eficiente de esos servicios.

(b) El impacto que la forma de proveer los servicios tendrá sobre las necesidades de entrenamiento clínico que puedan tener los profesionales de salud del área en donde los servicios habrán de prestarse.

(c) El por ciento de la población del área a ser servida que tendrá acceso a los servicios propuestos. El Secretario deberá exigir que la solicitud indique el tiempo que el solicitante necesitará para hacer disponible el servicio o equipo objeto de la petición o realizar el gasto objeto de la transacción.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 3 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 5.)

Art. 4. Exenciones - Regulación. (24 L.P.R.A. sec. 334c)

El Secretario deberá eximir del requisito del certificado de necesidad y conveniencia a facilidades de salud que ofrecen servicios a pacientes reclusos y que cumplen con los criterios de exención dispuestos por la legislación federal aplicable.

El Secretario mediante reglamentación, conforme con las disposiciones federales aplicables, establecerá los requisitos procesales que deberán cumplirse para la tramitación de una solicitud de exención que se radique bajo esta sección.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 4 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 6.)

Art. 5. Exenciones - Efectos del traspaso de la facilidad. (24 L.P.R.A. sec. 334d)

Una facilidad de salud o parte de la misma, o un equipo médico altamente especializado a los cuales se les ha concedido exención, y una facilidad de salud arrendada por una organización para el mantenimiento de la salud, que sea posteriormente vendida o arrendada, no podrá seguir operando como tal o siendo usada a menos que el Secretario expida un certificado de necesidad y conveniencia aprobando el mismo o concediendo nuevamente la exención por cumplirse con los requisitos de la sec. 334c de este título.

El Secretario podrá revocar o no aprobará el certificado de necesidad y conveniencia a organizaciones para el mantenimiento de la salud o facilidades médicas que no cubran el costo de los servicios en las salas de emergencia, a aquel paciente que acude con una condición real o con la creencia firme de que presenta una condición real que estime necesario recibir atención

médica. Los servicios prestados al paciente deberán ser compensados por el plan de servicios de salud, de tenerlo el paciente.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 5 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 7; Agosto 25, 2000, Núm. 200, art. 1, ef. 90 días después de Agosto 25, 2000.)

Derogada. (24 L.P.R.A. sec. 334e)

Ley de Septiembre 19, 1983, Núm. 16, sec. 7, ef. Septiembre 19, 1983.

Art. 6. Facilidades controladas por otra o extensiones de la misma. (24 L.P.R.A. sec. 334f)

Si una organización para el mantenimiento de la salud o una facilidad de salud controlada directa o indirectamente por ésta, solicita un certificado de necesidad y conveniencia, el Secretario deberá aprobarlo si la transacción contemplada es indispensable para cubrir las necesidades de la matrícula actual y potencial de la misma y si la organización para el mantenimiento de la salud no puede proveer a través de sus facilidades, sus servicios de salud a un costo razonable consistente con la manera de operar de la organización por largos períodos de tiempo y con médicos y profesionales de la salud asociados con la facilidad sin llevar a cabo la transacción contemplada.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 6 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 8.)

Art. 6a. Adquisición de organización o equipo autorizado; requisito previo. (24 L.P.R.A. sec. 334f-1)

Cualquier organización para el mantenimiento de la salud, parte de ésta o equipo médico que hayan recibido un certificado de necesidad y conveniencia bajo la sec. 334f de este título no podrán ser adquiridos total o mediante la adquisición de un interés mayoritario en los mismos, hasta tanto se obtenga un nuevo certificado de necesidad y conveniencia autorizando la adquisición.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 6A en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 7. Procedimiento; reglamentación por el Secretario. (24 L.P.R.A. sec. 334f-2)

El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para el recibo y la evaluación de solicitudes de certificados de necesidad y conveniencia o de exención a tenor con la sec. 334c de este título conforme los requisitos establecidos en las secs. 334 a 334j de este título y en la ley y reglamentación federal aplicables.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 7 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 8. Procedimiento; reglamentación por el Secretario - Notificación de transacciones. (24 L.P.R.A. sec. 334f-3)

El proponente deberá notificar por escrito al Secretario su intención de llevar a cabo cualquiera de las transacciones contempladas por las secs. 334 a 334j de este título con no más de treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de radicar la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia para dicha transacción o solicitar la exención que provee la sec. 334c de este título.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 8 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 8a. Procedimiento; reglamentación por el Secretario - Solicitudes con fines específicos. (24 L.P.R.A. sec. 334f-4)

Toda solicitud para un certificado de necesidad y conveniencia que se requiera para eliminar riesgos inminentes a la seguridad o para lograr reembolsos de gastos para algún programa federal o local o para cumplir requisitos locales o federales relacionados con permisos de operación será aprobada, previa celebración de vista, hasta el monto necesario para satisfacer las necesidades enumeradas, salvo cuando el Secretario concluya que la facilidad o el servicio con relación al cual se hará la inversión no son necesarios.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 8A en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 9. Procedimiento; reglamentación por el Secretario - Derechos de solicitud. (24 L.P.R.A. sec. 334f-5)

Toda solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia deberá ir acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares (\$100), excepto las radicadas por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios. Los fondos así recaudados ingresarán en el Fondo de Salud creado bajo las disposiciones de las secs. 337 a 337m de este título.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 9 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 1.)

Art. 10. Procedimiento; reglamentación por el Secretario - Notificación a partes afectadas. (24 L.P.R.A. sec. 334f-6)

El Secretario notificará dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud mediante carta circular por correo a las personas afectadas y al público en general. La notificación al público en general se hará mediante la publicación en un periódico de circulación general de un resumen de la solicitud.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 10 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 1.)

Art. 11. Expedición de permisos sin vista previa. (24 L.P.R.A. sec. 334f-6a)

No obstante cualquier otra disposición [al] contrario en las secs. 334 a 334j de este título, o en cualesquiera otras leyes, el Secretario de Salud quedará facultado para expedir administrativamente, sin la celebración de una vista, aquellos permisos, licencias y certificados de necesidad y conveniencia necesarios para la operación de las instalaciones de salud a ser privatizadas mediante las disposiciones de las secs. 3301 a 3325 de este título, conocidas como "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales", sin considerar los requisitos estatutarios o reglamentarios relevantes a la concesión de tales permisos, licencias y certificados. A tales efectos, en la escritura pública o contrato mediante el cual se privatice o transfiera cualquier instalación de salud, se deberá incluir una cláusula que disponga que coetáneo con la firma de los documentos de privatización, el Secretario expedirá aquellos permisos, licencias y certificados de necesidad y conveniencia necesarios para la operación inmediata de tal instalación. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de que las instalaciones de salud privatizadas deseen subsiguientemente disminuir o aumentar los servicios de salud que ofrecen, deberán cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, incluyendo las secs. 334 a 334j de este título.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 11 en Julio 6, 1997, Núm. 31, sec. 24.)

Art. 12. Expedición de permisos sin vista previa - Vista. (24 L.P.R.A. sec. 334f-7)

El Secretario vendrá obligado a celebrar durante el período de evaluación de la solicitud una vista administrativa en la que se dará oportunidad de participar a las personas afectadas y a las que hayan solicitado la oportunidad de ser oídas. Toda persona que solicite ser oída en una vista tendrá el derecho a ser representada por un asesor legal o cualquier otro asesor y en la misma presentar argumentos orales o por escrito o evidencia relevante. El Secretario establecerá mediante reglamento los procedimientos para la celebración de las vistas.

El Secretario o el funcionario en quien él delegue para presidir la vista tendrá facultad para tomar juramento y expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia relevante o pertinente. En caso de negativa a obedecer una citación o presentar la evidencia documental solicitada, el Secretario o su representante podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Las determinaciones de hecho del Secretario sostenidas por evidencia serán concluyentes.

El expediente completo de cada solicitud estará disponible para inspección por las personas afectadas durante horas laborables.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 11 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 1; renumerado como art. 12 en Julio 6, 1997, Núm. 31, sec. 25.)

Art. 12a. Expedición de permisos sin vista previa - Casos que no requieren vista. (24 L.P.R.A. sec. 334f-7a)

No se celebrarán vistas administrativas en los casos de adquisición, remodelación o ampliación de facilidades de salud o servicios de salud ya establecidos y que posean certificados de necesidad y conveniencia, siempre que no conlleve la relocalización y el ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud o cualesquiera de las actividades contempladas en los incisos (4) al (10) de la sec. 334a de este título.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 11-A en Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 2; renumerado como art. 12-A en Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 2.)

Art. 13. Expedición de permisos sin vista previa - Decisión y término para emitirla. (24 L.P.R.A. sec. 334f-8)

El Secretario emitirá la decisión sobre la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia con los fundamentos utilizados para tomar dicha decisión, dentro del término de tiempo establecido en las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en la reglamentación adoptada por el Secretario al amparo de las mismas.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 12 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 1; renumerado como art. 13 y enmendado en Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 3.)

Art. 14. Expedición de permisos sin vista previa - Dilación en decidir, recurso. (24 L.P.R.A. sec. 334f-9)

Si el Secretario no emite una decisión sobre la solicitud para obtener un certificado de necesidad y conveniencia o sobre la solicitud de exención durante el período de tiempo establecido en la sec. 334f-8 de este título, el solicitante podrá recurrir a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene al Secretario a emitir su decisión.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 13 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; renumerado como art. 14 en Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 2.)

Art. 15. Expedición de permisos sin vista previa - Reconsideración; término. (24 L.P.R.A. sec. 334f-10)

Cualquier parte adversamente afectada por una determinación del Secretario, concediendo, denegando, revocando, suspendiendo o modificando un certificado de necesidad y conveniencia, podrá solicitar la reconsideración de la decisión final del Secretario o solicitar su revisión judicial de acuerdo a y bajo los términos y condiciones que a esos fines disponga el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de Julio 28, 1994, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", y las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Secretario deberá rendir su decisión sobre la petición de reconsideración dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la radicación de la misma.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 14 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9; reenumerado como art. 15 y enmendado en Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 4.)

Derogada. (24 L.P.R.A. sec. 334f-11)

Ley de Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 1, ef. Agosto 8, 1998.

Art. 16. Expedición de permisos sin vista previa - Garantías de imparcialidad. (24 L.P.R.A. sec. 334f-12)

Ningún funcionario que desempeñe funciones en relación con las solicitudes o exenciones de certificados de necesidad y conveniencia, una vez el caso se encuentre pendiente de reconsideración o en una etapa posterior, podrá comunicarse con el solicitante o su representante o con cualquier persona que se haya opuesto a la concesión del certificado ni su representante, en ausencia de las otras partes.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 16 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 17. Cancelación o rescisión del certificado; motivos. (24 L.P.R.A. sec. 334f-13)

El Secretario podrá cancelar o dejar sin efecto cualquier certificado de necesidad y conveniencia si la persona no lleva a cabo el proyecto dentro del período de tiempo concedido o si sometió información falsa en la solicitud.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 17 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 18. Publicidad de las solicitudes. (24 L.P.R.A. sec. 334f-14)

Cualquier persona que así lo solicite tendrá derecho a inspeccionar las solicitudes evaluadas, así como los demás documentos utilizados en la consideración de las mismas.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 18 en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 9.)

Art. 19. Facilidad existente. (24 L.P.R.A. sec. 334g)

Toda persona que esté operando equipo médico altamente especializado adquirido con anterioridad a esta ley; y toda persona que esté operando una farmacia establecida desde antes del 24 de octubre de 1979; y toda persona que esté operando una facilidad de salud, excepto farmacia, cuya operación haya comenzado con anterioridad al 7 de noviembre de 1975, tendrá derecho a que el Secretario le expida el certificado de necesidad y conveniencia sin que sea requisito la determinación de la necesidad y conveniencia pública y sin la celebración de vista.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, art. 8; reenumerado como art. 7 y enmendado en Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; reenumerado como art. 19 y enmendado en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 10.)

Art. 20. Penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 334h)

La violación [a] las disposiciones de las secs. 334 a 334j de este título constituirá delito menos grave castigable con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión en cárcel por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; Disponiéndose, que cada día que se viole lo dispuesto en las secs. 334 a 334j de este título, se considerará como un delito separado. Se faculta al Secretario del Departamento de Salud para imponer multas administrativas, previa notificación y audiencia, por violaciones a las secs. 334 a 334j de este título, o a los reglamentos u órdenes que emita de acuerdo a las disposiciones de las secs. 334 a 334j de este título. Cada multa administrativa impuesta por el Secretario no excederá de cinco mil (5,000) dólares y será satisfecha en cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. El producto de estas multas administrativas ingresará al Fondo General.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, art. 9, reenumerado como art. 8 y enmendado en Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; reenumerado como art. 20 y enmendado en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 10; Agosto 8, 1998, Núm. 206, sec. 5.)

Art. 21. Injunction. (24 L.P.R.A. sec. 334i)

El Secretario de Salud podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de injunction para prohibir provisional o permanentemente las violaciones a las secs. 334 a 334j de este título o a los reglamentos aprobados en virtud de las mismas.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, art. 10, reenumerado como art. 9 y enmendado en Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; reenumerado como art. 21 y enmendado en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 10.)

Art. 21a. Períodos pre y post eleccionarios. (24 L.P.R.A. sec. 334i-1)

A los fines de proteger los mejores intereses de las partes, no podrán radicarse solicitudes para la obtención de certificados de necesidad y conveniencia ni el Departamento de Salud tomará determinación alguna sobre ningún asunto relacionado con dichos certificados durante períodos pre y post eleccionarios.

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales en Puerto Rico.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 21-A en Julio 18, 1986, Núm. 139, p. 455, sec. 2.)

Art. 22. Reglamento. (24 L.P.R.A. sec. 334j)

El Secretario promulgará un reglamento que tendrá fuerza de ley para establecer todo lo relacionado con las solicitudes de certificado de necesidad y conveniencia y establecerá las normas que aseguren que la información que se requiera a los solicitantes sea aquella necesaria y pertinente para la evaluación de la solicitud.

Previa la aprobación del reglamento el Secretario celebrará vistas públicas notificando a las personas interesadas mediante publicación en dos periódicos de circulación general. La notificación se hará por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la vista. El Secretario deberá promulgar el reglamento dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

(Noviembre 7, 1975, Núm. 2, p. 1010, adicionado como art. 10 en Julio 26, 1979, Núm. 189, p. 552, sec. 3; renumerado como art. 22 y enmendado en Septiembre 19, 1983, Núm. 16, p. 402, sec. 10.)

Derogadas. (24 L.P.R.A. sec. 337 a 337m)

Ley de Agosto 7, 1998, Núm. 187, art. 1, ef. treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de disolución de AFASS.

Derogadas. (24 L.P.R.A. sec. 338 a 338r)

Ley de Septiembre 5, 1996, Núm. 190, art. 30, ef. Septiembre 5, 1996.